

cia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidaigo de Quintana.

Timo: Sr. Director general de Exportación.

24535

ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lacas y Pinturas, S. A.», por Orden de 10 de mayo de 1977, ampliada por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación. Al mismo tiempo se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, del régimen aludido.

Ilmo. Sr.: La firma «Lacas y Pinturas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), ampliada por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), para la importación de nitrocelulosa E-840; metil isobutil-cetona, acetato de butilo, acetato de etilglicol, Shellsol A, butilglicol, butanol y óxido de hierro 130-M, y la exportación de masilla 225-R e imprimación aparejo NC-80-S, solicita incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Al mismo tiempo solicita la cesión del beneficio fiscal a un tercero, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, del régimen aludido.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Lacas y Pinturas, S. A.», con domicilio en Juan de Juanes, 12, Madrid, por Orden ministerial de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), ampliada por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), en el sentido de incluir:

A) Productos de exportación:

I. Esmalte blanco «Imlar MMM 23-D» (2005-0943), esmalte de acabado, tipo sintético, de alta cubrición, P. E. 32.09.41, con la siguiente composición:

Bióxido de titanio «Hombitan R-611-D»: 18,52 por 100.
Ácidos grasos industriales «Tall Oil To-2»: 6,81 por 100.
Ácidos grasos de aceite de ricino deshidratado «35-RT»: 0,61 por 100.
Shellsol AB: 6,84 por 100.

II. Imprimación aparejo fosfatante 8178-R (818-1-10835), producto de fondo auxiliar para el pintado de automóviles, posición estadística 32.09.41., con la siguiente composición:

Alcohol isobutilico: 4,53 por 100.
Acido graso de soja «Snofol ácido 124»: 0,83 por 100.
Resina sintética epoxi de granza «Epikote 1004»: 1,93 por 100.
Aceite de ricino polimerizado «MPA-60-X»: 0,88 por 100.
Óxido de hierro sintético 910: 1,88 por 100.
Bióxido de titanio «Hombitan R-611»: 2,47 por 100.
Metil-isobutil-cetona: 7,07 por 100.
Metil-etil-cetona: 10,01 por 100.
Nitrocelulosa humectada: 2,54 por 100.
Resina XYHL. Producto de polimerización derivado de acetato de polivinilo: 7 por 100.

B) Mercancías de importación:

1. Bióxido de titanio «Hombitan R-611-D», P. E. 28.25.00.
2. Ácidos grasos industriales «Tall Oil To-2», posición estadística 15.10.09.
3. Ácidos grasos de aceite de ricino deshidratado «35-RT», posición estadística 15.10.09.
4. Shellsol AB, P. E. 27.07.11.
5. Alcohol isobutilico, P. E. 29.04.03.
6. Acido graso de soja «Snofol ácido 124», P. E. 15.10.09.
7. Resina sintética epoxi en granza «Epikote 1004», posición estadística 39.01.91.
8. Aceite de ricino polimerizado «MPA-GO-X», P. E. 38.19.99.
9. Óxido de hierro sintético 910, P. E. 28.23.00.
10. Bióxido de titanio «Hombitan R-611», P. E. 28.25.00.
11. Metil-isobutil-cetona, P. E. 29.13.09.2.
12. Metil-etil-cetona, P. E. 29.13.09.1.
13. Nitrocelulosa humectada, P. E. 39.03.13.
14. Resina XYHL. Producto de polimerización, derivado de acetato de polivinilo, P. E. 39.02.71.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten del producto de exportación I, se podrá importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 18,98 kilogramos de bióxido de titanio.
- 6,77 kilogramos de ácidos grasos industriales de «Tall-Oil».
- 6,77 kilogramos de ácidos grasos de aceite de ricino.
- 6,81 kilogramos de Shellsol AB.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten del producto de exportación II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- 4,53 kilogramos de alcohol sintético.
- 0,83 kilogramos de ácido graso de soja.
- 1,93 kilogramos de resina sintética epoxi.
- 0,88 kilogramos de aceite de ricino polimerizado.
- 1,88 kilogramos de óxido de hierro sintético.
- 2,47 kilogramos de bióxido de titanio.
- 7,07 kilogramos de metil-isobutil-cetona.
- 2,54 kilogramos de nitrocelulosa humectada.
- 7,00 kilogramos de resina XYHL.
- 10,01 kilogramos de metil-etil-cetona.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, derivado de la anterior ampliación, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la tarifa vigente.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de enero de 1978 para la ampliación, y desde el 30 de enero de 1979 para la cesión del beneficio fiscal también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y cesión del beneficio fiscal, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), ampliada por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24536 *ORDEN de 1 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Colores Cerámicos de Tortosa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de colores cerámicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Colores Cerámicos de Tortosa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: Óxido de cobalto 71/72 por 100, óxido de hierro amarillo, óxido de cromo verde, óxido de níquel 77 por 100, hidróxido de calcio, metavanadato amónico, bicromato amónico, óxido de circonio, óxido de praseodimio, óxido de cerio, y la exportación de colores cerámicos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Colores Cerámicos de Tortosa, S. A.», con domicilio en polígono industrial Bajo Ebro (Tortosa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Óxido de cobalto 71/72 por 100 (P. E. 28.24.00).
- Óxido de hierro amarillo (P. E. 29.23.00).
- Óxido de cromo verde (P. E. 28.21.00).
- Óxido de níquel 77 por 100 (P. E. 28.28.99).
- Hidróxido de calcio (P. E. 28.28.99).
- Metavanadato amónico (P. E. 28.47.31).
- Bicromato amónico (P. E. 28.47.11).
- Óxido de circonio (P. E. 28.28.99).
- Óxido de praseodimio (P. E. 28.52.91).
- Óxido de cerio (P. E. 28.52.91).

Y la exportación de colores cerámicos (P. E. 32.08.01).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de colores cerámicos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de alguna o algunas de las mercancías de importación y en las cantidades más abajo señaladas.

- 1,48 A kilogramos de óxido de cobalto 71/72, siendo A el porcentaje de óxido de cobalto en el producto exportado.
- 1,05 B kilogramos de óxido de hierro amarillo, siendo B el porcentaje de óxido de hierro en el producto exportado.
- 1,05 C kilogramos de óxido de cromo verde, siendo C el porcentaje de óxido de cromo en el producto exportado.
- 1,38 D kilogramos de óxido de níquel 77 por 100, siendo D el porcentaje de óxido de níquel en el producto exportado.
- 1,39 E kilogramos de hidróxido de calcio, siendo E el porcentaje de óxido de calcio en el producto exportado.
- 1,33 F kilogramos de metavanadato amónico, siendo F el porcentaje de pentóxido de vanadio en el producto exportado.
- 1,75 G kilogramos de bicromato amónico, siendo G el porcentaje de óxido de cromo en el producto exportado.
- 1,05 H kilogramos de óxido de circonio, siendo H el porcentaje de dióxido de circonio en el producto exportado.
- 1,05 I kilogramos de óxido de praseodimio, siendo I el porcentaje de óxido de praseodimio en el producto exportado.

— 1,05 J kilogramos de óxido de cerio, siendo J el porcentaje de óxido de cerio en el producto exportado.

No existen subproductos aprovechables, y las mermas están contenidas en las cantidades señaladas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición de cada producto a exportar (expresada en los óxidos que se toman como base para calcular las cantidades determinantes del beneficio fiscal), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), puede autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.